



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°032

Radicación: 44-430-31-89-001-2017-00116-02. Proceso Ejecutivo Laboral. DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO contra SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.–SENTEL S.A.S.

OBJETIVO

Procede esta Sala de Decisión Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto adiado el veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO contra SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.–SENTEL S.A.S.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, procedió liquidar las costas del proceso mediante auto del 20 de agosto de 2021, decisión contra la cual el Dr. Ramiro Barrios Arias, como apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación ^(fl.518).

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, describió traslado del aludido recurso, arguyendo que: i) “(...) goza de razón el demandado al manifestar que el auto recurrido omitió incluir las costas decretadas en el ordinal tercero de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha del 14 de octubre de 2020 (...)”; y ii) que debe rechazarse la excepción de inconstitucionalidad deprecada por la contraparte, pues esto fue ventilado a través de una acción de tutela, la cual fue definida por la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en desfavor de sus intereses, mediante fallo N° STL 584-2021 ^(fl.555).

A través de auto fechado 16 de noviembre de 2021, el Juzgado A-quo procedió NO REPONER el auto fechado 20 de agosto de 2021, en el sentido que solicita la parte demandada. También, procedió MODIFICAR el auto del 20 de agosto de 2021, así:

SEGUNDO. MODIFIQUESE la liquidación de costas fijadas el 20 de agosto de 2020 por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS MC/L (1.656.232.oo)**.

La cual quedara así: Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS MC/L (\$ 2.725.578.oo)**

CONCEPTO	VALORES \$
AGENCIAS EN DERECHO (Fijadas en Sentencia Primera instancia)	1.817.052.oo
AGENCIAS EN DERECHO (Fijadas en Sentencia Segunda instancia)	908.526.oo
COSTAS:	- 0 -
TOTAL: DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS MC/L	\$ 2.725.578.oo

Procediendo de esta forma, conceder la alzada que fue propuesta por el recurrente de forma subsidiaria.

Este proveído, también fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de forma parcial ^(fl.594), por el apoderado judicial de la demandada; y resuelto mediante auto del 04 de marzo de 2022, el A-quo dispuso aclarar el auto del 16 de noviembre de la siguiente forma:

PRIMERO. ACLARAR el auto fechado 16 de noviembre de 2021 en el siguiente sentido:

- 1.-** Agencias en derecho Fijadas en Sentencia Primera instancia por valor de **\$1.817. 052.oo a favor de la parte demandante.**
- 2.-** Agencias en derecho Fijadas en Sentencia Segunda instancia por valor de **\$ 908. 526.oo a favor de la parte demandada.**
- 3.-** se le concedió la apelación en efecto devolutivo, únicamente para el exclusivo tema **“excepción de inconstitucionalidad ”**que no tiene que ver con la liquidación,

Lo anterior acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De esta forma, procedieron remitir el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación impetrado contra el auto del 20 de agosto de 2021, mediante oficio N° 550/JPCC del 02 de septiembre de 2022.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como fundamento del recurso de apelación que nos convoca, el apoderado de la parte demandada señaló lo siguiente:

- i) Que debe el Despacho A-quo abstenerse de aplicar la sentencia proferida por este Tribunal el 14 de octubre de 2020, *“(…) con fundamento en la EXCEPCIÓN DE*

INCOSTITUCIONALIDAD, por se abiertamente contraria a la ley y violatoria de derechos fundamentales (...)”

Desarrolla este argumento, arguyendo que en la sentencia proferida por esta instancia el 14 de octubre de 2020, corregida mediante auto del 29 de octubre de esa misma anualidad, “(...) *era obligación del Tribunal motivar su decisión de modificar el monto prestacional cancelado. (...) realizar una revisión y valoración de los medios de convicción correspondientes a los pagos prestacionales cancelados por la demandada (...)*”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 06 de febrero de 2023, la Magistratura procedió correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión en el asunto que nos convoca, pronunciándose de la siguiente forma:

Presentados por el apoderado judicial de la parte demandante:

En síntesis expuso que con auto del 08 de septiembre de 2022, el Juzgado A-quo negó las excepciones propuestas por la parte demandada y revocó el poder al Dr. Ramiro Barrios (apelante), por lo se procedió hacer los pagos respectivos y la devolución de los saldos consignados en los depósitos judiciales, con lo cual considera existe un desistimiento tácito del recurso que nos ocupa.

Continúa exponiendo que “(...) *Muy a pesar de que el demandado, en todo su derecho (valga decirlo), ha tenido la oportunidad de defenderse en el proceso ordinario, así como de interponer los recursos necesarios para defender su decisión, sin embargo, una vez agotados ellos continúan existiendo condenas que está obligado a cumplir, aun estando en desacuerdo con ellas, no invalida la aplicación y ejecución de la sentencia (...)*”. Sustenta, que las razones de alzada ya fueron debatidas en primera instancia, segunda instancia, inclusive a través de un fallo de tutela, por lo que considera se pretende revivir una discusión jurídica que ya fue ventilada y definida (cosa juzgada)

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad, los puntos de inconformidad presentados por la parte demandada y en caso afirmativo, si la decisión de negar el mandamiento de pago objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita el recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de lo normado en el art. 320 del CGP: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

No obstante a lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que *“son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”*, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral onceavo del referido artículo: *“(...)11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho (...)”*.

Así, vislumbra esta Superioridad que conforme al numeral 11° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en apelación, por haber resuelto una objeción relacionada con las costas de las agencias en derecho.

Encontrándonos ante un proceso ejecutivo seguido de uno ordinario laboral, se debe advertir que su procedimiento en cuanto al trámite de excepciones es conforme la normativa que trae el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las excepciones de mérito que se presentan en el proceso de la referencia, se definen mediante sentencia conforme lo estipula el artículo 443 del Código General del Proceso, llama poderosamente la atención lo señalado por la parte demandante en las alegatos de conclusión, donde considera que se presentó un desistimiento del recurso que nos convoca, toda vez que ante la primera instancia se resolvieron las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada, esto mediante providencia del 08 de septiembre de 2022. Primeramente, porque esta situación no fue informada por la agencia judicial de primer grado; y en segundo lugar, por cuanto en efecto, lo expuesto tiene consecuencias procesales frente al recurso que nos convoca. Veamos.

Revisado los incisos 9 y 10 del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, se tiene que en *“(...) la circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuera apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.*

Quedará sin efectos las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. (...)”.
(subrayas fuera de texto)

De esta forma, revisada la base de datos Tyba Consulta de proceso, observa la Sala que mediante auto del 28 de abril de 2022, el Juzgado A-quo, libró mandamiento de pago, entre otros conceptos, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, así:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la persona y bienes de la demandada **SERVICIOS DE ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. – SENTEL S.A.S.**, a favor de **DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Prestaciones sociales \$ 692.255
2. Por concepto de indemnización por despido injusto \$ 610.569
3. Por concepto de indemnización por sanción moratoria la suma de \$32.240 diarios desde el 17 de noviembre de 2016 hasta cuando el pago se verifique, hasta la fecha de presentación han transcurrido 1530 días. \$55.871.920
4. Por concepto de costa en la primera instancia (2 s.m.l.m.v) \$ 1.817.052
5. Por concepto de costa en la primera instancia (1 s.m.l.m.v) \$ 908.526
6. Por concepto de aportes a pensión conforme al cálculo actuarial \$ 3.191.942

Ahora bien, tal como expuso la parte demandante en sus alegatos de conclusión, la Corporación verifica del plenario digital que, mediante auto del 08 de septiembre de 2022, se descartaron las excepciones de mérito propuestas en el proceso ejecutivo seguido de ordinario, resolviendo:

Esta decisión, no fue objeto del recurso de apelación, por lo que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 436300000057494 en las sumas de sesenta y tres millones noventa y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$63.092.264) a favor del señor DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, y la suma de treinta y un millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y tres mil pesos con ocho centavos (\$31.465.153,08) a favor de la demandada SENTEL S.A.S., una vez realizado lo anterior entréguese.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 436300000057661 por valor de 8.876,83; No. 436300000057662 por valor de 8.877,19; No. 436300000057663 por valor de 8.877,20; No. 436300000057664 por valor de 8.877,25; No. 436300000057665 por valor de 8.877,33; No. 436300000057666 por valor de 8.877,38; No. 436300000057667 por valor de 8.877,53; No. 436300000057668 por valor de 8.877,98; No. 436300000057669 por valor de 9.960,23 a favor de la demandada SENTEL S.A.S. acorde a lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: LEVÁNTENSE las medidas de embargos decretadas en providencia dictada el 28 de abril de 2022.

Así las cosas, si bien no estamos ante la figura del desistimiento argüida por la parte demandante, lo cierto es que a la fecha se impone declarar desierto el recurso que nos convoca, por cuanto las cifras objetadas en el auto de fecha 20 de agosto de 2021, fueron incluidas en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022; y siendo que las excepciones propuestas por la parte demandada, fueron desvirtuadas en auto del 08 de septiembre de 2022, decisión que no fue recurrida, debe darse aplicación, entonces, a lo estipulado en el artículo 323 del Código General del Proceso, antes transcrito, pues de proferir un pronunciamiento de fondo, este quedaría sin efecto alguno.

Para concluir, y sin perjuicio de lo anterior, revisados los argumentos de alzada, no había lugar a su prosperidad en esta instancia, por cuanto se advierte el ánimo del apoderado en revivir una discusión que fue zanjada, incluso, en la esfera de la jurisdicción constitucional, sentencia STL584-2021 del 20 de enero de 2021, sin que exista en sus argumentos alguna razón de inconformidad frente a la tasación de las costas liquidadas por la primera instancia, que deba ser objeto de estudio en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia- Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha

RESUELVE:

1°.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto adiado el veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO contra SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.–SENTEL S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- SIN COSTAS en esta instancia, por no encontrarse causadas.

3°.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFIQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN SUÁREZ
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c8852a76d1c1413eae60f2797bd1dbed4a2e0465c879d23d2f28db015b30b7
Documento generado en 18/05/2023 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>